



SM-AG-23/2026

AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS
VS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dictada en el expediente TRIJEZ-JDC-011/2026, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la vulneración a los derechos de petición y de ser votado, en sus vertientes de acceso, permanencia y ejercicio del cargo de Enrique Guadalupe Flores Mendoza, como regidor del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, y ordenó su reincorporación, al considerar que había concluido el periodo de inhabilitación temporal que le fue impuesto.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA?

Se revoque la sentencia impugnada, al considerar, esencialmente, que el Ayuntamiento no vulneró los derechos del regidor, pues aún se encontraba transcurriendo el plazo para responder su solicitud y la decisión sobre su reincorporación únicamente se suspendió hasta que la Legislatura del Estado determinara si se actualizaba alguna causa de revocación de mandato.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, quien tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local, cuenta con legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada o si se actualiza algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho dicho requisito de procedencia.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **DESECHA DE PLANO** la demanda, porque el Ayuntamiento carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada, al haber tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia local, sin que se actualice algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho dicho requisito de procedencia.

Lo anterior, ya que sus planteamientos se dirigen a defender la legalidad de la actuación municipal que fue materia de análisis por el Tribunal Local, sin que se advierta una afectación individual a quien comparece en su representación ni un cuestionamiento propiamente dirigido a controvertir la competencia del órgano jurisdiccional responsable.

TEMA CLAVE

Improcedencia por falta de legitimación activa

ÍNDICE

I. Antecedentes3

II. Competencia5

III. Cuestión Previa5

IV. Improcedencia6

 4.1 Marco normativo6

 4.2 Caso concreto7

V. Resolutivo8

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local / autoridad responsable	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
Tribunal de Justicia Administrativa	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-AG-23/2026

PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO DE
GUADALUPE, ZACATECAS

TERCERÍA INTERESADA: ENRIQUE GUADALUPE
FLORES MENDOZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DORA
GUADALUPE ESCALÓN PEDRAZA

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 10 de septiembre de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **DESECHA DE PLANO** la demanda, porque el Ayuntamiento carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada, al haber tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia local, sin que se actualice algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho dicho requisito de procedencia.

Lo anterior, ya que sus planteamientos se dirigen a defender la legalidad de la actuación municipal que fue materia de análisis por el Tribunal Local, sin que se advierta una afectación individual a quien comparece en su representación ni un cuestionamiento propiamente dirigido a controvertir la competencia del órgano jurisdiccional responsable.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento de responsabilidad administrativa.

- 1 Derivado de hechos atribuidos a Enrique Guadalupe Flores Mendoza durante su desempeño como Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, se inició la investigación que posteriormente dio lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa por la posible comisión de una falta administrativa grave.

2. Inhabilitación.

- 2 El 11 de mayo de 2023, el Tribunal de Justicia Administrativa determinó la responsabilidad administrativa grave de Enrique Guadalupe Flores Mendoza y le impuso, entre otras sanciones, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por 7 meses y 15 días. La

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2026, salvo precisión expresa en contrario.

determinación fue confirmada y, posteriormente, se negó el amparo promovido en contra.

3. Proceso electoral 2023-2024.

- 3 Enrique Guadalupe Flores Mendoza fue electo como regidor de representación proporcional del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para el periodo 2024-2027, y rindió protesta el 15 de septiembre de 2024.

4. Cumplimiento de la inhabilitación.

- 4 Una vez que la resolución administrativa adquirió firmeza, el Ayuntamiento determinó que el periodo de inhabilitación transcurriría del 13 de diciembre de 2025 al 25 de julio de 2026.

5. Solicitud de reincorporación.

- 5 El 20 de julio, Enrique Guadalupe Flores Mendoza presentó un escrito ante el Ayuntamiento a fin de reincorporarse al cargo de regidor a partir del 26 siguiente, una vez concluido el periodo de inhabilitación.

6. Determinación del Ayuntamiento.

- 6 El 30 de julio, durante sesión de Cabildo, se determinó suspender el análisis sobre la reincorporación de Enrique Guadalupe Flores Mendoza hasta que la Legislatura del Estado se pronunciara sobre la posible actualización de una causa de revocación de mandato derivada de la sanción administrativa que le fue impuesta y, mientras tanto, mantener en funciones al regidor suplente.

7. Juicio Local.

- 7 Inconforme, el 4 de agosto, Enrique Guadalupe Flores Mendoza promovió Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, el cual se registró con la clave TRIJEZ-JDC-011/2026.

8. Sentencia impugnada (TRIEZ-JDC-011/2026).

- 8 El 25 de agosto, el Tribunal Local dejó sin efectos la determinación del Ayuntamiento, declaró la vulneración a los derechos de petición y de ser votado de Enrique Guadalupe Flores Mendoza y ordenó su reincorporación como regidor, al considerar que había concluido la inhabilitación temporal que le fue impuesta.

9. Medio de impugnación federal.

- 9 Inconforme, el 27 de agosto, Analí Infante Morales, en su carácter de Síndica Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, presentó medio de impugnación contra la sentencia referida.
- 10 El 3 de septiembre, se recibieron las constancias en esta Sala, entre las cuales se hizo constar la comparecencia del regidor como tercero interesado²; integrándose el expediente SM-AG-23/2026.
- 11 Ese mismo día, se turnó el referido expediente a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

² Se reconoció tal carácter, al cumplir con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, mediante acuerdo de 04 de septiembre, el cual obra en autos.

II. COMPETENCIA

- 12 Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, relacionado con la reincorporación de una persona al cargo de regidor del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.
- 13 Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. CUESTIÓN PREVIA

- 14 En su demanda, la parte actora señala indistintamente que promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y Recurso de Apelación. Ante la falta de claridad respecto de la vía intentada, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente como Asunto General³.
- 15 Ahora bien, del análisis integral de la demanda se advierte que quien promueve es el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, por conducto de su Síndica Municipal, para controvertir una sentencia del Tribunal Local que dejó sin efectos una determinación emitida por el propio órgano municipal y ordenó la reincorporación de una persona al cargo de regidor.
- 16 Al tratarse de un Ayuntamiento que controvierte una sentencia emitida por un tribunal electoral local, la controversia no corresponde a alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios; por tanto, ordinariamente debería encauzarse a Juicio General⁴.
- 17 No obstante, resulta innecesario realizar el cambio de vía, toda vez que, como se explica enseguida, se actualiza una causal manifiesta de improcedencia que conduce al desechamiento de la demanda, por lo que su encauzamiento no tendría algún efecto jurídico útil⁵.

IV. IMPROCEDENCIA

- 18 El tercero interesado⁶ sostiene que el medio de impugnación es improcedente porque el Ayuntamiento carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada, al haber tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia local y acudir a esta instancia federal en defensa de su propia actuación.

³ Véase el punto tercero del Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior, por el que se emiten los Lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación, en el que se establece que, cuando del escrito de demanda no pueda advertirse claramente alguna vía o se identifique una no prevista en la Ley de Medios o en los acuerdos generales correspondientes, el asunto se turnará como Asunto General.

⁴ Conforme a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 22 de enero de 2025, se estableció la integración de expedientes denominados juicio general para conocer de aquellos asuntos de naturaleza jurisdiccional que no encuadren en alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

⁵ Similar criterio fue adoptado en el expediente SM-JRC-25/2025, entre otros.

⁶ Página 5 del escrito de tercera interesada.

- 19 Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia planteada, pues efectivamente la parte actora carece de legitimación activa, sin que se advierta algún supuesto de excepción que le permita controvertir la sentencia local.

4.1 Marco normativo

- 20 El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, quien promueve, carezca de legitimación en los términos que establece la ley.
- 21 Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en la relación jurídico-procesal de origen como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, por regla general, carece de legitimación activa para controvertir la resolución emitida en esa instancia. Lo anterior, porque la normativa únicamente reconoce esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido como demandantes o terceras interesadas en la relación jurídico-procesal primigenia⁷.
- 22 Por ello, cuando la controversia versa sobre la legalidad de actos concretos en materia electoral, las autoridades responsables no pueden tener un interés especial en su subsistencia; de ahí que no se les reconozca legitimación para impugnar las resoluciones mediante las cuales se revocan o modifican sus actos⁸.
- 23 No obstante, también se han reconocido supuestos excepcionales en los que una persona que actuó como autoridad responsable puede encontrarse legitimada para controvertir la resolución emitida en la instancia previa.
- Cuando la determinación controvertida produce una afectación directa en el ámbito individual de la persona que desempeña el cargo de autoridad, por ejemplo, cuando la priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal. En estos casos, la legitimación deriva de la necesidad de tutelar los derechos propios de la persona y no de defender el acto emitido por la autoridad que representa⁹.
 - En caso de que se planteen cuestiones vinculadas con una posible afectación al debido proceso, entre ellas, aquellas relacionadas con la competencia del órgano jurisdiccional que emitió la resolución controvertida, siempre que el planteamiento no tenga como finalidad sostener la legalidad o subsistencia del acto que fue materia de revisión¹⁰.
- 24 De manera que, salvo que se actualice alguno de esos supuestos excepcionales, las autoridades que participaron como responsables en la instancia previa carecen de legitimación activa para controvertir la resolución que revisó sus actos cuando su pretensión sea que éstos prevalezcan.

4.2 Caso concreto

⁷ Jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

⁸ Véase lo resuelto en el expediente SUP-REC-913/2021.

⁹ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

¹⁰ Criterio emitido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

- 25 En el caso, Analí Infante Morales comparece en su carácter de Síndica Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TRIJEZ-JDC-011/2026, en la cual se determinó que el Ayuntamiento vulneró el derecho de petición al no dar una respuesta efectiva a la solicitud de reincorporación y que, una vez concluido el periodo de inhabilitación, no existía un impedimento jurídico que justificara mantener al regidor separado del cargo.
- 26 En dicha instancia local, el Ayuntamiento tuvo el carácter de autoridad responsable, pues el acto controvertido consistió en el Acuerdo de Cabildo 568/2026, mediante el cual se determinó suspender el análisis de la solicitud de reincorporación de Enrique Guadalupe Flores Mendoza hasta que la Legislatura del Estado se pronunciara respecto de la posible actualización de una causa de revocación de mandato y, mientras tanto, mantener en funciones al regidor suplente.
- 27 Ante esta instancia federal, el Ayuntamiento pretende que se revoque la sentencia impugnada y se considere válida su determinación de suspender el análisis de la reincorporación. En esencia, alega que el Tribunal Local incorrectamente determinó que se vulneraron los derechos de petición y de ejercicio del cargo del regidor, pues, desde su perspectiva, aún no había transcurrido el plazo para responder la solicitud y resultaba necesario que, previamente, la Legislatura del Estado determinara si se actualizaba alguna causa de revocación de mandato.
- 28 Asimismo, señala que la suspensión de la reincorporación se justificaba en la necesidad de proteger el interés colectivo de la ciudadanía que eligió al regidor; que la sanción administrativa que le fue impuesta podía dar lugar a la revocación de su mandato; y que, conforme al artículo 115 de la Constitución Federal y a la legislación municipal, corresponde a la Legislatura del Estado pronunciarse respecto de esa posibilidad.
- 29 De modo que los planteamientos del Ayuntamiento no evidencian una afectación propia y autónoma susceptible de tutela, sino que están dirigidos a sostener la legalidad de la actuación que desplegó como autoridad responsable, toda vez que los agravios formulados controvierten las razones centrales de la decisión del Tribunal Local.
- 30 En ese sentido, no se actualiza el supuesto excepcional de legitimación relacionado con una afectación al ámbito individual de quien comparece, pues Analí Infante Morales no acude a defender un derecho propio ni señala que la sentencia controvertida le imponga alguna carga o afecte alguna prerrogativa a título personal; por el contrario, comparece expresamente como Síndica Municipal y representante legal del Ayuntamiento, en defensa de los intereses de éste.
- 31 Tampoco se advierte que el Ayuntamiento acuda en defensa de derechos de alguno de sus integrantes. Si bien en la demanda se señala que mantener en funciones al regidor suplente permite preservar la representación de la ciudadanía, dicho planteamiento se formula para justificar la decisión de suspender la reincorporación del regidor propietario, esto es, para sostener la legalidad de la actuación municipal que fue revocada por el Tribunal Local.
- 32 Del mismo modo, no se actualiza la excepción vinculada con cuestiones de debido proceso o competencia. Aunque el Ayuntamiento hace referencia al artículo 115 de la Constitución Federal y a diversas disposiciones relacionadas

con las atribuciones de la Legislatura del Estado para suspender o revocar el mandato de integrantes de los ayuntamientos, sus planteamientos no están dirigidos a cuestionar las facultades del Tribunal Local para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía.

- 33 En realidad, esas referencias tienen por objeto sostener que la actuación municipal fue correcta, bajo la premisa de que correspondía a la Legislatura del Estado pronunciarse previamente sobre la posible revocación del mandato y que, hasta entonces, se encontraba justificado suspender el análisis de la reincorporación del regidor.
- 34 De manera que la sola referencia a las atribuciones de la Legislatura y a la integración del Ayuntamiento no modifica la naturaleza de sus planteamientos, pues éstos se dirigen a defender la legalidad de la determinación adoptada por el Cabildo y no a cuestionar la competencia del Tribunal Local ni a evidenciar alguna vulneración procesal autónoma que permita reconocerle legitimación.
- 35 Por tanto, al haber tenido el Ayuntamiento el carácter de autoridad responsable en la instancia local y no actualizarse algún supuesto de excepción, carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada.
- 36 Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-25/2025, en el que se determinó que integrantes de un Ayuntamiento carecían de legitimación activa para controvertir una sentencia que había dejado sin efectos una determinación municipal, al advertirse que sus planteamientos estaban dirigidos a defender la actuación del propio órgano colegiado.
- 37 En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.